

# La addictio del Gobernador en los litigios provinciales

por José Luis MURGA  
(Universidad de Sevilla)

## 1.

Desde que a fines de 1979 fue descubierto el Bronce de Contrebia (1) a unos 20 km. de Zaragoza en una pequeña acrópolis donde puede localizarse una población celtibérica relativamente romanizada, una abundante bibliografía ha venido apareciendo sobre los distintos aspectos —filológicos, históricos y jurídicos— que tan importante hallazgo parece sugerir a los estudiosos. El Bronce redactado en perfecto latín, aunque con los arcaísmos normales —diptongo *ei* en lugar de la simple *i*: *ceivitas*, *eidem*, *inviteis*, *preivatus*; duplicación de la *s* y de la *r*: *caussa*, *parret*; *o* en lugar de la *u*: *rivos*, etc.— tan abundantes en la epigrafía de la época, recoge el *iudicium* —así es calificado por la propia inscripción— entre dos comunidades indígenas, los *Allavonenses* contra los *Sallvienses*, con ocasión de la construcción de un acueducto —*rivi faciendi aquive ducendae caussa*— que según la opinión de la parte actora se había construido indebidamente por la parte contraria contra todo derecho: *iure suo facere non licere*.

(1) FATÁS, *Noticias del nuevo Bronce de Contrebia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid 1979, p. 421 ss.

- 1 SENATVS CONTRÉBIENSIS.QVEITVM.ADERVNT.IVDICES.SVNTO.SEI.PARR(ET.AGRVM.QVEM.SALLVIENSIS  
 AB(-)SOSINESTANEIS.EMERVNT.RIVI.FACIENDI.AQVAIVE.DVCENDAE.CAVSA.QVA.DE.RE.AGITVR.SOSINESTANOS  
 IVRE.SVO.SALLVIENSIBVS.VENDIDISSE.INVITEIS.ALLAVONENSIBVS.IVM.SELITA.PARRET.ELLIVDICES.IVDICENT  
 EVM.AGRVM.QVA.DE.RE.AGITVR.SOSINESTANOS.SALLVIENSIBVS.IVRE.SVO( )VENDIDISSE( )SEI.NON.PARR(ET).IVDICENT  
 IVR(EB).SVO.NON.VENDIDISSE
- 5 EIDEM.QVEI.SVPRA.SCRIPTEI.SVNT.IVDICES.SVNTO.SEI.SOSINE(ST)ANA.CEIVITAS( )ESSET.ITVM.QVA( )SALLVIENSIS  
 NOVISSVME.PVBLICE.DEPALARVNT.QVA.DE.RE( )AGITVR.SEI( )NTRA.EOS.PALOS.SALLVIENSIS.RIVOM.PER.AGRVM  
 PVBLICVM.SOSINESTANORVM.IVRE.SVO.FACERE.LICERE(T).AVT.SEI.PER.AGRVM.PREIVATVM.SOSINESTANORVM  
 QVA.RIVOM.FIERI.OPORTERET.RIVOM.IVRE.SVO.SALLVI(ENS)IBVS( )FACERE.LICERET.DVM.QVANTI( )S.AGER.AESTVMATV(S)  
 ESSET.QVA( )RIVOS.DVCERETVR.SALLVIENSIS.PEONIAM.SOLVERENT.ITVM.SEI.ITA( )PARRET.EEL.IVDICES.IVDICENT  
 SALLVIENSIBVS( )RIVOM.IVRE.SVO.FACERE.LICER(EB).SELNON.PARRET. IVDICENT.IVRE.SVO.FACERE.NON.LICERE  
 SEI.IVDICARENT.SALLVIENSIBVS.RIVOM.FACERE.LICERE.ITVM.QVOS.MAGISTRATVS.CONTREBIENSIS.QVINQVE  
 EXSENATV.SVO.DEDERIT.EORVM( )ARBITRATV.PRO.AGRO.PREIVATO( )Q(V)A.RIVOS.DVCETVR( )SALLVIENSIS  
 PVBLICE.PEQVNIAM( )SOLVONTO.IVDICIVM.ADDEIXIT.C.VALLERIVS.C.F.FLACCVS.IMPERATOR
- 15 SENTENT(IA)M.(D)EIXERVNT.QVOD.IVDICIVM.NOSTRVM.EST.QVA.DE.RE.AGITVR.SECVNDVM.SALLVIENSIS.IVDICAMVS.QVOM.EA.RES  
 IVDIC(ATA)ST.MAGI(S)TRATVS.CONTREBIENSIS.HEISCE.FVERVNT.LVBBVS.VRDINOCVM.LETONDONIS.F.PRAETOR.LESSO.SIRISCVM  
 LVBBI.F.(MA)GISTRATVS.BABPV.S.BOI.GONDISCVM.ABLONIS.F.MAGISTRATVS.SEGILVS.ANNICVM.LVBBI.F.MAGI(STR)ATVS  
 (-)ATV(-)VLVICVM(C)VXENTI.F.MAGISTRATVS.ABLO.TINDILICVM.LVBBI.F.MAGISTRATVS.CAVSSAM.SALLVI(ENSIVM)  
 DEFE(ND)IT.(---)ASSIVS.(-)EIHAR.F.SALLVIENSIS.CAVSSAM.ALLAVONENSIVM.DEFENDIT.TVRIBAS.TEITABAS.F  
 (ALLAVO)N(EN)S(US).ACTVM.CONTREBIAE.BALAISSCAE.EIDIBVS.MAIEIS.L.CORNELIO.CN.OCTAVIO.CONSVLIBVS(S)
- 20

El curioso pleito que recoge la inscripción muestra curiosamente una indudable perfección jurídica sobre todo si tenemos en cuenta su fecha relativamente temprana según los datos que podemos deducir del propio Bronce. Así, con toda exactitud sabemos gracias a la concreta referencia que en él se hace de los cónsules L. Cornelio y Cn. Octavio que el *iudicium* tuvo lugar el 15 de Mayo del año 87 a.C. Dicha fecha, que para el historiador de la romanización de la península ibérica resultaría sin duda tardía, supone para el estudioso de la recepción del ordenamiento romano en las nuevas tierras conquistadas, una época todavía muy primeriza sobre todo si se tiene en cuenta los pocos años transcurridos desde la posible fecha de la *lex Aebutia* que alrededor del año 120 a.C. establecía en la metrópoli —si nos atenemos al testimonio gayano—<sup>(2)</sup> el nuevo procedimiento *per formulas*.

El *iudicium* con su formulación y la sentencia dictada por los senadores de Contrebia que aquel día estuvieron presentes —*senatus Contrebiensis quei tum aderunt*— contó con la ratificación jurisdiccional del gobernador romano de la provincia *citerior*, Cayo Valerio Flacco, *imperator*. Aparentemente presenta tal tipicidad formularia los tres planteamientos judiciales que aparecen en el Bronce que ya desde un primer momento los estudios que se hicieron de la inscripción<sup>(3)</sup> relacionaron de algún modo el nuevo descubrimiento con la hipótesis de Partsch<sup>(4)</sup> sobre el origen provincial del procedimiento formulario.

(2) Gayo, 4,30.

(3) Vid. D'ORS, *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, en *AHDE* 50 (1980), p. 1 ss.; MICHELENA, *Notas lingüísticas al nuevo Bronce de Contrebia*, en *Anuario Seminario Filología vasca* 14 (1980), p. 89 ss.; TORRENT, *Consideraciones jurídicas sobre el Bronce de Contrebia*, en *Cuadernos de trabajos Escuela española de Historia y Arqueología*, Roma 1981; FATÁS, *Contrebia Belaisca II. Tabula Contrebiensis*, Zaragoza 1980; ID., *Romanos y celtíberos citeriores en el siglo I a.c.*, en *Caesaraugusta* 53-54, Zaragoza 1981, p. 195 ss.; ID., *The tabula Contrebiensis*, en *Antiquity*, Cambridge 1982.

(4) PARTSCH, *Schriftformel im römischen Provinzialprozesse*. Se trata de un discurso inaugural pronunciado y publicado en Breslau en 1905.

Desde este punto de vista el *iudicium* de Contrebia Belaisca supondría un importantísimo argumento, sin duda el único existente en el occidente romano, que nos replantearía la vieja teoría del origen de las fórmulas y que tan escaso interés logró despertar en su tiempo (5). Ahora si el *iudicium* de Contrebia lo vemos como un precedente formulario tendríamos que no sólo se usaron los esquemas procesales para litigar en aquellos pleitos en los que basaba Partsch su argumentación y de cuya existencia nos dan testimonio algunas inscripciones: el *iudicium* planteado entre Itanos de Creta y la ciudad sagrada de Hierapitna (6); el contencioso que se produjo entre los habitantes de Magnesia y los de Priene (7) o el litigio que entablaron los macedonios contra los tesalios y del que Livio (8) nos habla, sino que también en un rincón perdido del valle del río ibérico, en un lugarejo desconocido de la Hispania romana, un órgano municipal a quien la inscripción califica nada menos que de *senatus* y que fue elevado a órgano judicial, no sabemos si por elección de los propios litigantes o por designación delegada de la propia autoridad romana mediadora, intentó dirimir igualmente una contienda entre dos comunidades, poco más que meros asentamientos humanos utilizando como módulo procesal una especie de fórmula romana.

## 2.

Sin embargo ya en otro lugar (9) he mantenido mi opinión en alguna manera contraria a esta primera contemplación que pudiera hacerse sobre el *iudicium* de Contrebia. Pienso que

Sobre él, *vid.* una importante recensión de WENGER en *ZS* 26 (1905), p. 530 ss.

(5) Algún eco encontró en otros autores como FLINIAUX, *La « dicarum scriptio »* en *RH* 33 (1909), p. 535 ss.

(6) Inscripción encontrada en Troplu (Creta), *OIGr.* 2,2561 b.

(7) Inscripción encontrada en Magnesia en 1892, *FIRA* 3, p. 501 ss.

(8) Livio, 39,26,14.

(9) MURGA, *El iudicium cum addictione del Bronce de Botorrita*, en prensa.

nada hay en este pequeño pleito provinciano que pueda considerarse como un precedente del proceso *per formulas*. Así, no obstante el aparente ropaje con que le vemos revestido, el *iudicium* que aparece plasmado en el Bronce no es en realidad más que una forma litigiosa atípica en donde ni siquiera los sujetos intervinientes en el proceso, pequeñas comunidades de vascones y de íberos sedetanos gozaban de la capacidad suficiente para poder actuar en un *iudicium* civil.

Como es de sobra sabido, tanto los entes públicos como los sujetos individuales necesitaban de una concreta idoneidad para poder litigar<sup>(10)</sup>. La misma diferencia que existe entre un hombre libre aunque fuera peregrino y un *servus* es más o menos la que se da entre las ciudades propiamente tales —municipios romanos y ciudades libres, *immunes* o *foederatae*— y las comunidades indígenas absorbidas por la expansión republicana de Roma. Así, mientras que las primeras tienen o bien la plenitud de derechos propia de los *cives* o al menos la suficiente base jurídica para poder obtener la tutela procesal adecuada, aquellas otras comunidades o asentamientos humanos, sometidos a Roma por la victoria de las legiones y simplemente toleradas gracias a un *modus vivendi* con el triunfador, al igual

(10) Pocos problemas habrá tan complejos como el relativo a la historia de la persona colectiva y su irrupción en el campo del Derecho. Por otra parte, para poder comprender la mentalidad del mundo antiguo donde tuvo lugar la primera concepción de la persona jurídica sería siempre necesaria una previa asepsia de todos los conceptos asociativos y corporativos con los que hoy contamos y entre los cuales nos movemos. Según el modo arcáico de entender el sujeto plural y en esto el modo romano no constituye una excepción la utilización del plural con la indicación de los componentes del *corpus* es siempre absolutamente normal. Así, por ejemplo, se habla de *municipes*, de *coloni*, de *cives*, con más facilidad y espontaneidad que de *municipium*, *colonia* o *civitas*, conceptos siempre mucho más difíciles para la mentalidad primitiva. Durante siglos el sujeto individual anduvo como inmerso dentro de sus respectivas estructuras sociales comunitarias llevando a cabo toda su actuación jurídica siempre a través del grupo fuera del cual ni siquiera era imaginable el ser humano. Vid. LE BRAS, *Capacité personnelle et structures sociales dans le très ancien droit de Rome*, en *Mélanges Lévy-Bruhl*, París 1959, p. 417 ss.

que los *servi populi romani*, no pasaban de meros entes sin capacidad jurídica al menos desde el punto de vista de la *iurisdictio* romana tradicional.

Por otra parte, tampoco el asunto litigioso que recoge la inscripción, una utilización indebida de acueducto parece adecuarse demasiado a un proceso formulario normal. Es verdad que Roma conoció fenómenos jurídicos semejantes y que todo ejercicio de una servidumbre ilícita podía siempre ser rechazado con los medios procesales adecuados —acción negatoria, interdicto *quod vi aut clam*— y que incluso la construcción de una acequia en terrenos propios del demandado podía ser evitada como *opus novum* si tal obra nueva resultaba lesiva para el actor. Sin embargo, en mi opinión, la semejanza de la cuestión que en el *iudicium* de Contrebia se debate con los actos lesivos previstos en el *album* pretorio es puramente natural y explicable *iure gentium* sin que tal semejanza sea suficiente para calificar como ordinario o al menos como litigio preformulario el *iudicium* de nuestro Bronce, no obstante la *addictio* gubernativa y su limpia redacción que sin duda recuerda algo el procedimiento romano de las fórmulas.

Como es sabido, en el remoto origen del proceso, entendido éste como sistema jurisdiccional que trató de eliminar la *vis* en la defensa prehistórica y prejurídica de los derechos no existen diferencias entre lo que luego será calificado como *ius publicum* y *ius privatum*. Por otra parte si tenemos en cuenta que el sujeto individual es siempre muy tardío en emerger en los ordenamientos jurídicos primerizos, las controversias promovidas entre grupos o familias de una misma comunidad política y aquellas otras que se pudieran plantear entre diversos pueblos, ciudades o etnias, muestran todas ellas tan gran parecido que resulta realmente imposible cualquier intento de encontrar diferencias originarias entre el proceso ordinario y aquellos arbitrajes a los cuales, aunque inexactamente, pudieramos hoy calificar de « internacionales ». Siempre en uno y otro caso se trata de conflictos de no fácil solución dadas las propias características consuetudinarias de los ordenamientos primitivos, tan pobres y de tan insegura praxis procesal, sin

más respaldo y sin otra seguridad que su propio carácter sacro y formal; asuntos litigiosos casi siempre idénticos: *inmisiones*, utilización ilícita de tierras, problemas de deslindes, división de terrenos comunales, etc., todos ellos dotados de un fuerte trasfondo de reivindicación soberana verdadero y real punto de discusión entre los litigantes y del cual el otro aspecto litigioso, el problema concreto y jurídico, no viene a ser más que su manifestación y en ocasiones la simple excusa para plantear la controversia.

En una época tan arcaica, al menos desde el punto de vista procesal, como ésta en que tuvo lugar el *iudicium* de Contrebia<sup>(11)</sup>, en donde los derechos subjetivos no contaban prácticamente con más medio de protección que una afirmación de la *vis* formalizada y sacral, tanto los litigios que luego se convertirían en jurisdiccionales como aquellos otros contenciosos que no disponían de más salida que la respectiva potencia bélica de los pueblos en conflicto —unas peleas mortales simplemente dulcificadas en un desesperado intento de ritualizar la guerra como había sucedido en Roma con la *clarigatio*—, suponía un verdadero progreso social el acudir al arbitraje<sup>(12)</sup> como solución paccionada para todo tipo de controversias y así, sometiendo a un tercero, normalmente sujeto colectivo igual que los litigantes, el asunto litigioso se comprometían las partes a acatar el *arbitrium* en un acuerdo mutuo, embrión de lo que en Roma sería la *litis contestatio*, en donde la sentencia del órgano juzgador encontraba su fuerza y su eficacia *erga omnes*.

Esta es probablemente a mi juicio la única posible respuesta a la cuestión de la naturaleza jurídica del *iudicium* contre-

(11) MURGA, *El iudicium cum addictione*, cit.

(12) Según Gayo (4.17 a), para aquellos casos en que no era posible la tramitación sacramental existía otra acción: la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. Los litigantes solicitaban simplemente al órgano jurisdiccional que se les nombrara un juez o unos árbitros dotados seguramente de unas facultades más amplias que las ordinarias a fin de que pudieran proceder a la *damnatio* del demandado perdedor. Vid. LUZZATTO, *Procedura civile romana* 2, Bolonia 1947-48, p. 129 ss.; MURGA, *Derecho Romano clásico. II. El Proceso*, Zaragoza 1980.

biense. Un planteamiento procesal en el que no obstante su casi perfecta estructura, ni la fórmula es tal fórmula al menos en su estricto sentido judicial, ni el *iudicium* es *iudicium*, ni el asunto litigioso puede ser fácilmente calificable como una simple acción negatoria, de un modo semejante a lo que sucede con aquella asamblea local juzgadora que aparece como senado de Contrebia sin serlo o aquel pretor de la inscripción que no debió tener ningún parecido con la magistratura del mismo nombre. Todo ello es así porque, en mi opinión, a pesar del engañoso ropaje latino del litigio que la *addictio* gubernativa hizo necesario, probablemente en el intento de dirimir el conflicto entre *Allavonenses* y *Sallvienses* no haya más que un arbitraje muy parecido a aquella figura, antigua y moderna a la vez, como fue el *compromissum* y el *receptum arbitri* que conocemos en Roma<sup>(13)</sup>.

## 3.

No tendría, pues, nada de extraño que el arbitraje como solución litigiosa para resolver conflictos y controversias fuese ya de hecho un logro alcanzado entre los numerosos pueblos y razas asentados en Hispania, fruto de una evolución procesal

(13) El *compromissum* supone una forma clásica de dirimir controversias que pudiendo ser resueltas por la vía jurisdiccional, preferían sin embargo las partes intervinientes resolverlas de esta forma absolutamente privada. Para ello los contendientes vertían el asunto litigioso en unas *stipulationes* especiales surgiendo así del acuerdo la obligación para ambos de acatar el arbitraje. Podría decirse que esta forma de encontrar una solución al conflicto es a la vez antigua y moderna. Antigua y arcaica, porque de algún modo el arbitraje fue la solución prejurisdiccional de los litigios e igualmente moderna y clásica ya que la *conventio compromissi*, enriquecida con toda la doctrina jurídica de la *obligatio verbis* tuvo un extenso predicamento en todas las épocas. Sobre el *compromissum*, ver sobre todo ROTONDI, *Un nuovo esempio di innovazioni pregiustinianee: Vexceptio pacti ex compromisso*, en *Scritti* 1, p. 284 ss.; LA PIRA, *Compromissum e litis contestatio formulare*, en *Studi Riccobono* 2, p. 189 ss.; TALAMANCA, *Ricerche in tema di compromissum*, Milan 1958. Para la literatura monográfica más antigua *vid.* la reseñada por TALAMANCA, *ob. cit.*, p. 1, nt. 1.



iniciada mucho antes de que los romanos llegasen a la península y continuada luego a espaldas de toda posible intervención de los gobernadores provinciales. Es probable también que las propias comunidades del valle del Ebro, *Allavonenses* y *Sallvienses* más cultos y apaciguados —unos y otros se comportaron como filorromanos y se acoplaron fácilmente a los arquetipos culturales de la civilización invasora— que los restantes pueblos del interior de la meseta, vinieran acudiendo desde tiempo inmemorial para resolver sus cuestiones a la decisión de algún consejo de ancianos elegidos por los propios litigantes entre los notables de alguna población vecina. Sin embargo también es fácil —y ello es igualmente normal en otros pueblos en el curso de una análoga evolución procesal— que la querencia bélica tan esforzadamente evitada estuviese todavía tan a flor de piel que si el conciliador arbitraje no conducía a una salida satisfactoria surgiera de nuevo la lucha y no ya con su carácter ritual y ordálico sino verdadera, real y sangrienta como solución radical siempre latente en todas las posiciones antitéticas <sup>(14)</sup>.

(14) No es raro encontrar igualmente en restos epigráficos noticias de conflictos en donde un arbitraje, aparentemente aséptico e incluso de índole administrativa, pone fin felizmente a una época de luchas o desórdenes entre las partes, ahora litigantes y sometidas a un árbitro. Tal es el caso de *CIGr.*, 2,2349 b, donde siendo el proconsul romano el árbitro de la cuestión debatida busca una solución fuera de la jurisdicción ordinaria civil en un conflicto surgido entre los habitantes de Adramyttium. Multitud de desórdenes y conflictos complejos todavía casi en carne viva, seguramente venían siendo habituales en la zona como reliquia y consecuencia de la guerra de Mitrídates. Por fin, en el año 108 a.C., la solución arbitral puso término a una situación tan delicada. Algo parecido parece esconder otra inscripción, *CIL.* X, 7852 donde un *Iuventius Riua*, *procurator Augusti* pone fin también como árbitro a un conflicto entre dos ciudades de Cerdeña, los *Patulcenses* y los *Galillenses*. El arbitraje que no tiene más interés que lo anecdótico y lo concreto es sin embargo importante porque también aquí existía según parece una vieja hostilidad entre estas poblaciones que, no obstante ser ya Cerdeña una provincia romana, conservaban aún una cierta independencia o autonomía política. La rivalidad que venía de siglo atrás no había tenido hasta el momento más salida que la lucha armada entre aquellas poblaciones. En esta situación era lógico que también la autoridad romana viera con buenos ojos el arbitraje que fuera como punto final de tal estado de cosas.

Indudablemente, a pesar del inmenso avance que supone siempre el arbitraje en el difícil camino de la evolución procesal no siempre, al menos en los momentos todavía balbucientes de su implantación, sería suficiente para que los litigantes quedasen apaciguados y se mostrasen conformes con el veredicto, incluso sabio y salomónico, dictado por los jueces que habían aceptado el difícil papel de árbitros en la contienda. Como es lógico aquella « sentencia », carente de todo respaldo ejecutivo, solo podría apoyarse en la *fides* recíproca y en el pacto o *compromissum* que vendría a ser como la única base de tan modesto *iudicium* sin que exista, al menos que se sepa, entre los pueblos hispánicos ningún tipo de autoridad supertribal que pudiera exigir en su momento el cumplimiento obligatorio del fallo al litigante perdedor.

Tal vez debió ser en estos momentos cuando la autoridad gubernativa romana comenzaría a interesarse por estos arbitrajes celebrados entre poblaciones indígenas, naturalmente dentro de la política general de no intervención en los asuntos internos de los pueblos sometidos e integrados dentro de una nueva provincia que caracterizó casi siempre a los conquistadores<sup>(15)</sup>. Realmente no podían ignorar los procónsules que aquellas formas de litigio, todo lo rudimentarias que se quiera, cumplieran un papel precioso a la hora de mantener la paz y el orden de los nuevos súbditos indígenas. Tal vez encontrara incluso Cayo Valerio Flacco un cierto aire familiar en aquella manera de pleitear los habitantes de su provincia y no sintiera especial escrúpulo en « romanizar » con una fórmula latina litigio tan singular, ya que este tipo primitivo de litigio había sido utilizado en Roma desde épocas bien remotas y aún seguía utilizándose en la urbe en los años de nuestro Bronce. Efectivamente el arbitraje, en parte antiguo por su origen, situado en el umbral mismo de la estructura prelitigiosa, y en parte moderno por su adaptabilidad a todo tipo de controversias, por su sencilla tramitación no sometida a módulos procesales

(15) *Suis legibus utuntur*: Cicerón, *in Ferr.* II, 2,32.

figos<sup>(16)</sup> y por no quedar los árbitros vinculados ni siquiera a las normas del ordenamiento jurídico vigente<sup>(17)</sup>, se convertía en el procedimiento ideal para la solución de los litigios entablados entre aquellos grupos étnicos más o menos sedentari-zados que seguían viviendo oscuramente dentro de los territorios subsumidos por la República romana.

## 4.

Si desde el punto de vista político y cultural de la romanización, podía merecer el *iudicium* de Contrebia el interés y la atención de Valerio Flaaco *imperator* hasta el punto de otorgar su *addictio* al modesto asunto de la acequia que los *Sallvienses* habían construido al parecer contra derecho y en oposición a los *Allavonenses* —*inviteis Allavonensibus*—, un mayor interés aún debieron tener quizá los litigantes en su intento por encontrar una fuerza jurisdiccional con la que dar el necesario respaldo al laudo arbitral de los jueces belaiscos. En cierto modo, las ciudades que aparecen en el Bronce de Contrebia<sup>(18)</sup>,

(16) Tras el estudio de los documentos de Herculano en donde se recogen varios tipos de *stipulationes* para diversos compromisos de arbitraje, pudo comprobarse que no existía para los mismos una única fórmula y que ni siquiera eran obligatorias las concretas *verba solemnia* ya prefijadas para la *stipulatio compromissi*. Estas estipulaciones creadas con toda seguridad por la jurisprudencia cautelar de la República, sirvieron de base obligatoria para la posterior *actio ex stipulatu* utilizada por el vencedor del arbitraje contra su contrincante. Vid. LA PIRA, *ob. cit.*, p. 208 ss.; TALAMANCA, *ob. cit.*, p. 11 ss. Para las tablas de Herculano, *vid.*: *Tabulae Herculanenses*, en *La Parola del Passato*, 10 (1955), p. 448 ss.

(17) Vid. DECLAREUIL, *Du compromis en droit romain et en droit français*, París 1887, p. 103 s.; WLISSAK, *Arbiter y arbitrium*, en *RE Pauly Wissowa*.

(18) Cuatro son las poblaciones que aparecen en el Bronce: Las dos ciudades litigantes Alaun y Salduie; Contrebia Belaisca cuyos senadores pronunciaron el *arbitrium*; y por último Sosinesta o Sosines que sin ser parte en el litigio se ve afectada de alguna manera por la reclamación de los *Allavonenses* al haber vendido unos terrenos a los *Sallvienses* a través de los cuales se construyó la acequia. Según FARÁS no parece

existir problema para la identificación de los *Allavonenses*. Eran estos habitantes de Alaun que contó con ceca propia siendo numerosas las piezas numismáticas de que disponemos. En las fuentes clásicas (Ptolomeo, II, 6,7) aparece como Alauna (*cf.* FARÁS, *Contrebia Belaisca* II, *cit.*, p. 63 ss.).

Salduie o Salduba, a la que pertenecían los *Sallvienses* fue una ciudad indígena de una relativa importancia —contó igualmente con acuñación propia en cobre— situada en algún lugar cercano a la posterior fundación imperial cesarugustana. Seguramente debió radicar en algún pequeño montículo en donde se alzaría su primitiva acrópolis, como fue normal en todo el urbanismo indígena. De todas formas, poco tiempo antes de la fecha del *iudicium Contrebiense* eran ya conocidos los Sallvienses en la península italiana ya que, el 17 de noviembre del año 90 a.C., Pompeyo Estrabón recompensaba por su valor en la guerra Mársica a la *turma Sallvitana*, escuadrón de caballería integrado por gente de Salduie y probablemente de otras comunidades indígenas (iberos y celtíberos quizá también), con un importante donativo además de la ciudadanía romana: *Cn. Pompeius Sex. virtutis causa turmam Sallvitana[m] donavit in castris apud Asculum cornuculo et patella, torque, armilla, patereis et frumentum duplex*. *CIL*. I,2 709 = VI,37045; *FIRA*, I,17; GIRARD, p. 61.

Con relación a Contrebia Belaisca de la que no nos faltan datos es muy probable que se tratase de una población en un grado relativamente avanzado de sedentarización. Como es sabido, la política provincial de Roma consistió sobre todo en provocar la municipalización de los territorios conquistados, acelerando unas veces el proceso natural de sedentarización de los indígenas o creando incluso artificialmente centros urbanos a fin de «fijar» las poblaciones nómadas con el fin de obtener sobre ellas un mejor control político. Tanto la República como el Imperio, utilizaron el *habitat* humano que ofrecía el urbanismo romano así como las propias comodidades derivadas de los servicios públicos municipales como un cómodo instrumento de romanización. En este aspecto, gigantesca fue la labor de Roma, sobre todo en el interior de la península en donde, según Estrabón 3,4,13, la naturaleza del país no hacía fácil la urbanización. *Vid.* BLAZQUEZ, *La Romanización* 2, Madrid 1975, con la bibliografía allí reseñada.

De Sosinesta, en cambio, única a la que el Bronce da el nombre de *ceivitas*, nada sabemos de ella ni por las fuentes literarias ni por las epigráficas o numismáticas. Según FARÁS tampoco nos es de gran utilidad su nombre para localizar su posible emplazamiento ya que se trata de un nombre no indoeuropeo y que convencionalmente podemos calificar de ibérico propio. *Contrebia Belaisca*. II, *cit.*, p. 66 s. Ha sido pues, nuestro Bronce la única fuente que nos ha aportado la referencia a esta ciudad que lógicamente no debió estar muy lejana de las otras como podemos deducir del propio asunto litigioso.

comunidades todas ellas en trance de cambio, no ha mucho tiempo sedentarizadas y cuya rudimentaria articulación política había dejado de ser tribal para pasar a precívica, iban ya como buscando a tientas la necesaria y definitiva solución jurídica para dirimir sus conflictos. Situadas todavía a medio camino en el largo recorrido de la civilización, estas poblaciones se hallaban comprometidas en una búsqueda procesal análoga a la que Roma había vivido siglos antes. Sin embargo a diferencia del caso romano que contó con el tiempo suficiente para madurar su propia *iurisdictio*, aquí, en cambio, en estos humildes asentamientos humanos integrados, sin distinción de orígenes étnicos y de grado cultural, dentro de la provincia *citerior* por un acto político de *imperium* <sup>(19)</sup>, la evolución procesal de sus pobres litigios arbitrados tenía que encontrar una salida distinta.

En la búsqueda natural de una jurisdicción que pudiera ofrecer a la vez una sentencia legítima y una vía de ejecución oficial y normalizada, estos grupos humanos y su rudimentario ordenamiento procesal tropezaban lógicamente con la estructura política romana artificialmente superpuesta sobre ellos como consecuencia de la conquista. Por ello, al no poder contar ya con su propia evolución jurisdiccional se hacía necesario tomar a préstamo de la autoridad superior aunque ésta fuera de naturaleza extraña y no asimilable, la fuerza legítima deseable en toda sentencia a la que los propios litigantes pretendían sacar de los inseguros límites del pacto y de la *fides*.

El *addicere* gubernativo suponía pues, para las partes en litigio algo más que una simple ratificación y un marchamo de

(19) La formación de una provincia es un acto del poder ejecutivo encaminado a la distribución territorial de las zonas conquistadas que normalmente se suele hacer coincidir con divisiones naturales. Incluso en la subdivisión interna de la provincia era normal que se respetase como distritos políticos los distintos territorios que de una manera u otra tenían ya una existencia independiente antes de llegar los invasores. Sobre el acto de crear las provincias, *vid.* Veleyo Paterculo, 2,38; Suetonio, *Caesar*, 25; Dión Casio, 60,17; Pausanías, *Descriptio Graeciae*, 7,17,2.

legalidad ya que con la intervención de Flacco se buscaba por caminos no imaginados una seguridad para el litigio y una fuerza en la sentencia que ni siquiera los *iudicia per formulas* lograron tener en la metrópoli. Mutuamente temerosas e inseguras las ciudades litigantes acerca de la hipotética conformidad de la parte contraria con la futura sentencia arbitral buscaban ellas mismas la solución en la *addictio* romana en evitación de mayores males, superponiéndose así en el *iudicium* que el Bronce nos transcribe dos estructuras procesales. En primer lugar, un planteamiento de fondo, tradicional, seguramente consuetudinario y primitivo, propio de un arbitraje ordinario con el normal sometimiento del asunto litigioso a los jueces de Contrebia y en segundo lugar una forma procesal yuxtapuesta con su correspondiente fórmula latina y la ratificación jurisdiccional que aseguraba para siempre a los litigantes el cumplimiento de la sentencia y su ejecución forzada.

## 5.

En mi opinión, aquel *addeixit C. Valerius C.f. Flaccus* que aparece en la línea 14 de la inscripción, no obstante su trascendencia y los efectos insospechados que pudo producir y que luego tendremos ocasión de analizar, no cambió en nada la naturaleza de aquel arbitraje indígena. Por ello, ni elevó de rango un litigio que seguía siendo en el fondo un pobrísimo pleito provinciano ni lo convirtió en *iudicium* romano, a pesar de su elegante redacción clásica que tanto recuerda los módulos y las expresiones del procedimiento edictal<sup>(20)</sup>. Ahora bien, si

(20) D'ORS en su estudio sobre el *iudicium* de Contrebia, *Las fórmulas procesales del bronce de Contrebia, cit.*, p. 17 s., estima que esta *addictio*, no obstante su anomalía, transforma el arbitraje espontáneo de los litigantes en un auténtico proceso bipartito de tipo romano en donde los jueces elegidos adquirirían competencia de juzgadores precisamente gracias a la *addictio*. Con todo, la afirmación de D'ORS no es ni mucho menos tan concluyente ni rotunda como supone TORRENT (*El arbitraje en el bronce de Contrebia*, en prensa). D'ORS parece referirse meramente al aspecto formulario del *iudicium*: «Se diría que tenemos

la *addictio* no convertía el arbitraje de los jueces belaiscos en un proceso normal del *ordo*, supuesto imposible al no ser ciudadanos romanos ni los compromisarios ni los árbitros, si en cambio debió producir algunas consecuencias sin duda más políticas que procesales o según la terminología acuñada por otros casos análogos, *magis imperii quam iurisdictionis* (21).

Era la *addictio* de los magistrados iudicentes una anti-quisima actuación de estos, tal vez la más arcaica y la de más sabor de aquellas tres que vienen expresadas en los *tria verba legitima* de Varrón: *dare, dicere, addicere*. En su más remota historia, el *addicere*, colocado en tercer lugar ya en tiempos clásicos pero sin duda la más importante actividad del magistrado en tiempos primitivos, estuvo de alguna manera relacionado con los auspicios, algo así como una especie de aprobación de los dioses quienes por medio de las aves augurales mostraban su beneplácito, *addixebant*, a una propuesta o planteamiento cuestionable.

En un texto de Festo que éste recoge a su vez de la tradición pontifical más arcaica (22) se nos recuerda esta misión aprobatoria del *addicere* de las aves en los *auspicia bellica*: *ubi aves addixissent militem illum qui a communi latio missus esset, illum, quem aves addixerant, praetorem salutare solitum*.

un proceso al modo clásico, si no fuera porque sabemos que, aparte de no ser romanos los litigantes, en esa época Roma no practicaba todavía de modo ordinario el *agere per formulas*. La misma idea manifiesta el autor en su artículo ya citado: *La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania*, p. 254.

(21) Dentro de la compleja naturaleza de la *iurisdictionis*, como poder de los magistrados y como facultad en parte decisoria y en parte meramente organizativa de los instrumentos procesales necesarios para la tutela procesal de los derechos, ciertas providencias más extraordinarias fueron calificadas por los juristas como actos *magis imperii quam iurisdictionis* (Paulo, 1 *ad ed.*, D. 50,1,26, pr.; Ulpiano, 1 *ad ed.*, D. 2,1,4). En dichos actos parecen prevalecer más las razones políticas o al menos no privatísticas que la propia salvaguardia de los derechos subjetivos que siempre se contempla como efecto secundario. *Vid.* MURGA, *Derecho Romano clásico*, cit., p. 44 ss.

(22) Este fragmento de Festo parece recogido a su vez del gramático Lucio Cincio. *De verborum significatu*, s. v. *praetor*.

Presentado al mensajero o los mensajeros, solamente cuando las aves habían mostrado su aprobación se tenían en cuenta la previa propuesta de aquellos. No cabe duda que este sentido genuino y antiguo, todavía genérico y preprocesal, es el que está presente igualmente en las más antiguas manifestaciones de la *addictio* del magistrado y cuyo recuerdo aún perdura en el Derecho clásico. Así, tanto en la *manus iniectio*, como en la aprehensión del *fur manifestus*, como seguramente también en la pesquisa *lance lincioque*, formas todas ellas antiquísimas de una jurisdicción todavía sacral y ritualizada, al igual que aquellas otras intervenciones más modernas del pretor como las que tenían lugar en la *adoptio*, en la manumisión *per vindictam* y en la *in iure cessio* se producía siempre como una especie de acto previo, una reclamación vindicativa del interesado, que adquiriría luego a posteriori la deseada juridicidad gracias al *addicere* del magistrado.

Cuando el actor reclamaba solemnemente el pago al insolvente utilizando sin titubear las palabras exactas, *certis verbis: quod tu mihi iudicatus sive damnatus es sestertium X milia, quod non solvisti ... manum inicio* (23), la *addictio* del antiguo magistrado, seguramente muda y pasiva, conseguía la deseada validez y legitimidad a aquella manifestación *verbis* hecha por el interesado, ocurriendo probablemente algo parecido en la adopción y en la manumisión solemne del esclavo cuyos respectivos mecanismos procesales nos resultan ya perfectamente conocidos (24). Hay que advertir sin embargo, que, al ser relativamente tardíos los textos que nos hablan de estas intituiones, pudiera darnos la impresión de que tanto en una como en otra, la intervención pretoria constituía como el elemento más importante de la operación. Ello es debido a que los años transcurridos sobre la adopción y la manumisión en una sociedad como la de la Roma clásica y gayana, con un poder político en crecimiento y con unas facultades pretorias en expansión, provocaron efectivamente una deformación en ambas

(23) Gayo, 4,21.

(24) Gayo nos describe la ceremonia de la adopción en su *instituta*, 1,134. La *manumissio per vindictam* aparece en D. 40,2.



instituciones hasta el punto de que en ellas llegó a sobresalir sobre todo el aspecto público y aparentemente decisorio de la intervención magistratural que en su origen como pura *addictio* que fue no pasó de algo meramente secundario.

También en la *in iure cessio*, una institución tan utilizada por los romanos por su naturaleza abstracta y procesal<sup>(25)</sup>, el *addicere* pretorio cumple exactamente el mismo papel. Más que un proceso ficticio —esa ha sido en general la *communis opinio* de la doctrina— lo que se da realmente en la *in iure cessio* es una auténtica declaración solemne que en este caso parece derivarse del rito procesal de las *legis actiones* y que hace referencia a una acto privado de cesión producido previamente entre los sujetos y que posteriormente encuentra también gracias a la *addictio* jurisdiccional, su necesario complemento: *in iure cedit dominus; vindicat is cui ceditur; addicit praetor*<sup>(26)</sup>.

Esa fuerza y esa eficacia del *addicere* de los magistrados no debieron estar por otra parte muy lejanas de aquel otro concepto —la *auctoritas*— que dada su arcaicidad podía situarse en esa zona todavía común de lo jurídico-privado y lo público, como un poder de actuación ambiguo e intermedio entre lo moral y lo político. Aun más antigua que las propias XII tablas aunque recogidas por estas, la *auctoritas* aparece ya inicialmente como algo relacionado con la usucapion<sup>(27)</sup> regulando la suerte de la cosa vendida durante el bienio legal. Igual-

(25) Gayo, 2,24.

(26) En estas palabras del *epitome* de Ulpiano, 19,10, no obstante lo tardío del testimonio, se manifiesta el verdadero sentido del *addicere*, significando, con una forma verbal intransitiva y sin complemento alguno, una intervención del magistrado siempre necesaria pero no la realmente causante de los efectos de la cesión.

(27) Sobre el originario concepto de *auctoritas* vid. DE VISSCHER, *Le rôle de l'auctoritas dans la mancipation*, en *Rev. historique* 1933, p. 603 ss.; LEIFER, *Mancipium et auctoritas*, en *ZS* 56 (1936), p. 136 ss. y en *ZS* 57 (1937), p. 112 ss.; GIFFARD, *Le sens du mot auctoritas dans les lois relatives à l'usucapion*, en *Rev. historique* 1938, p. 339 ss.; LÉVY-BRUHL, *Deux études: addicere et auctoritas*, en *Annales de l'Université de Lyon* 1942.

mente encontramos la *auctoritas* en el origen del Derecho familiar y en los primeros pasos del *ius publicum* con un significado cercano al de autoridad moral y muy próximo también al concepto de *potestas* (28). Así, tanto en la *auctoritas tutoris* dentro del campo negocial privado como en la *auctoritas patrum* o en la *auctoritas populi* en el de las instituciones públicas, el término parece siempre llevar implícito un significado no muy lejano al de la *addictio praetoris* ya que en todos los casos nos encontramos ante una auténtica *potestas* que interviene ratificando unos actos jurídicos que sin embargo tenían ya su propia entidad aún antes de recibir tal confirmación.

## 6.

¿Fue realmente de esta naturaleza la *addictio* con la que los gobernadores ratificaban la tramitación y la sentencia de los litigios provinciales y concretamente cumplió esa misión el *addicere* que Cayo Valerio Flacco estampó en el *iudicium* de Contrebia?. Sin duda que, aun tratándose de situaciones distintas la de aquellos actos formales del viejo *ius quiritorium* y la de este otro supuesto provincial sí puede observarse una clara isonomía entre ellas. De un modo parecido a como aquellos actos civiles arcaicos, dotados siempre de su propio contenido y fuerza, adquirirían, sin embargo, tras la *addictio* pretoria la definitiva eficacia deseada por los sujetos intervinientes, también en los arbitrajes pactados y en las sentencias dictadas en tan primitivos litigios indígenas, la *addictio* solicitada por las comunidades litigantes y otorgada por el gobernador lograba por una vía indirecta dar una categoría definitiva al juicio dotando de una nueva fuerza al fallo del tribunal juzgador.

(28) «*Post id tempus auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt*». *Res gestae divi Augusti*, 34,3.

En mi opinión, sin embargo, lo más curioso y en parte lo más inesperado que la *addictio* gubernativa provocaba en aquellos arbitrajes que, como este de *Allavonenses* contra *Sallvienses*, se convertían de algún modo en *iudicia* es el extraño cambio de naturaleza que sufre el litigio. Curiosamente sin dejar de ser juicios atípicos, incalificables y a los que todo lo más cabría considerarlos como arbitrajes «internacionales» al ser los litigantes unas comunidades de algún modo autónomas no obstante el eclipse que esa autonomía sufrió al ser integradas todas las poblaciones indígenas dentro de la gran organización romana<sup>(29)</sup>, pienso que lo más extraño es la repentina y externa romanización procesal de tales arbitrajes que de algún modo los hace analogables no con los *iudicia per formulas* —como inicialmente pretendieran los primeros estudios que se hicieron sobre el Bronce— sino con los juicios cognitorios del alto Imperio tardío.

Sigue siendo todavía muy discutido por la doctrina todo lo relativo a la naturaleza y al origen de la *cognitio extra ordinem*<sup>(30)</sup>. Desde un punto de vista estricto se reserva tal deno-

(29) Fue siempre frecuente —y de ello sobran testimonios en la epigrafía sobre todo del Oriente Mediterráneo— que Roma interviniera mediando o ratificando las sentencias de un órgano juzgador nombrado *ad casum*. Normalmente se trata casi siempre de verdaderas ciudades cultas y enriquecidas con una larga historia urbana, muy diferentes de aquellas pequeñas comunidades que aparecen en el Bronce de Contrebia. Basta recordar, por ejemplo, el conflicto entablado entre Hierapitna e Itanos para el cual el senado Romano designó como árbitro a la ciudad de Magnesia, litigio cuya existencia nos ha llegado a través de una inscripción griega *CIGr.* 2,2561 b (*vid.* nt. 6).

(30) Algunos, al enfrentarse con el problema del origen del procedimiento *extra ordinem*, lo ven como una consecuencia más del creciente poder político del Estado. El desarrollo expansivo de la República romana que ya se hacía notar en el procedimiento formulario en aquel despliegue de unas vías litigiosas excepcionales, —*magis imperii quam iurisdictionis*— en donde la *cognitio* del magistrado jugaba un papel tan relevante, se hizo cada vez más notorio a partir del Imperio sobre todo cuando el *princeps*, apoyándose en su *auctoritas* y en su altísima misión de *curator legum et morum*, se arrogó el papel de tutelar judicialmente en primera instancia o en apelación las controversias privadas. Este proceso cognitorio, marcando quizá una tendencia centripeta que partía

minación solamente para aquel sistema de tramitación litigiosa que, introducido lentamente en el ordenamiento procesal al lado del procedimiento *per formulas*, contó desde el principio con una manifiesta apoyatura del poder público ya procediera esta de los antiguos magistrados *cum imperio*, o bien de los nuevos funcionarios imperiales o del propio príncipe. El nuevo orden litigioso se imponía así casi fatalmente en una época en donde la fuerte y casi violenta expansión del poder imperial al incidir sobre las estructuras jurídicas transformó a estas como si se tratase de una verdadera revolución impuesta por el Estado. Ante tal situación y ante unos cambios tan profundos de las formas políticas, el viejo litigio privado centrado todo él en el equilibrio convencional del acuerdo litigioso no podía ya resistir mucho tiempo y tuvo necesariamente que agotarse.

El procedimiento de la *cognitio* al menos tal como hoy lo entendemos —lejos ya de la concepción decimonómica que lo identificaba con la época diocleciana— fue un modo imperial de litigar, cuyo centro de gravedad había venido desplazándose de la antigua *litis contestatio* clásica hacia los trámites judiciales y la sentencia. Sin embargo si prescindimos de este riguroso y sin duda auténtico sentido histórico y consideramos la *cognitio extra ordinem* simple y literalmente como un litigio tramitado a espaldas y fuera del *ordo* y de los esquemas tradicionales, tal vez pudiesemos llegar a un concepto más amplio del mismo contemplándolo como un sistema procesal

probablemente de las provincias imperiales siempre menos romanizadas, alcanzó bien pronto el resto del Imperio, a Italia y a la propia Roma. Otros han tratado de buscar explicaciones menos políticas queriendo ver el origen de la *cognitio*, bien en la propia decadencia natural de las fórmulas como consecuencia del nuevo procedimiento *per rescriptum* de la cancillería imperial, bien en la implantación de un tipo de proceso nuevo intermedio entre el formulario y el cognitorio, hecho a imitación de los litigios provinciales. Sobre el origen del procedimiento extraordinario, *vid.* BETHMANN-HOLLWEG, *Der römische Civilprocess* 3, Bonn 1866, ed. anast. 1959, p. 39 ss.; KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, Leipzig 1885, p. 856 ss.; ORESTANO, *Il potere normativo degli imperatori*, Turin 1937; DE FRANCISCI, *Princeps iudex*, Weimar 1957; WLASSAK, *Zum römischen Provincialprocess*, Viena 1919, p. 13 ss.

utilizable tanto en materia penal, civil o administrativa, así como en aquellas otras controversias intermunicipales como esta de Contrebia en donde la autoridad juzgadora como delegada del magistrado ostenta un poder mayor que el de los antiguos jueces del proceso clásico.

Desde ese peculiar punto de vista, también el *iudicium* de Contrebia podría ser visto de alguna manera como un procedimiento *extra ordinem* ya que al darse también en él una incidencia desproporcionada por parte del poder público, el modesto arbitraje arcáico y primitivo entre dos comunidades indígenas se transforma en un proceso que empieza a ser artificialmente romano por obra del *addicere* de Valerio Flacco.

## 7.

Varias son las consecuencias procesales que se derivan de la inesperada aproximación de los arbitrajes con *addictio* gubernativa y los litigios tardíos del procedimiento cognitorio provocadas sin duda por una especie de naturaleza pública sobreañadida que le otorga la peculiar intervención del magistrado o del funcionario según los casos <sup>(31)</sup>.

a) En primer lugar con relación al *iudex*. Como es sabido, el órgano judicial en el procedimiento *extra ordinem* actuaba como delegado del funcionario bajo cuya jurisdicción se tramitaba el litigio. Ese *iudex datus* dependía no ya indirectamente de la magistratura como sucedía en el procedimiento de

(31) Pocos temas habrán sido quizá mas controvertidos como el de la posible naturaleza pública o privada del litigio ya que siempre el proceso romano aún siendo convencionalmente un acto de carácter privado, ha tendido naturalmente a causa de su propia evolución interna a cobijarse bajo la protección y la fuerza del poder político. Esto hace que, incluso un tipo de procedimiento tan esencialmente privado como el formulario que constituyó el normal modo de litigar de los romanos clásicos, presente caracteres y ofrezca matices públicos en donde se manifiesta una jurisdicción cada vez más activa e interviniente. Sobre la posible naturaleza pública de la fórmula *vid.* MURGA, *Derecho Romano clásico, cit.*, p. 39 ss.

las fórmulas sino que quedaba sometido de un modo directo a la autoridad gubernativa delegante. Por otra parte, esa dependencia podía implicar en unas ocasiones la imposición de unas directrices jurídicas y procesales con arreglo a las cuales debería ser resuelto el caso y otras veces en cambio era posible dejar al órgano judicial la más absoluta libertad de actuación. Curiosamente, algo parecido ocurrió durante mucho tiempo con los arbitrajes y mediaciones que Roma se decidía a asumir ya en los tempranos años de la República en aquellos conflictos y controversias que tan frecuentes fueron entre las ciudades griegas y las del oriente helenístico.

Tal como podemos comprobar por las inscripciones, la política senatorial —dentro siempre de su prudente pasividad y no ingerencia en los asuntos internos de las poblaciones no romanas— fue siempre la de intervenir solamente cuando su presencia fuera solicitada por las propias comunidades litigantes. Una vez decidida la intervención jurisdiccional en una controversia intermunicipal, lo mismo podía ocurrir que la autoridad romana impusiera al órgano judicial las normas a seguir y las directrices jurídicas y procesales con arreglo a las cuales debería el caso ser resuelto, como que le dejara la más absoluta libertad de actuación dándose en ocasiones incluso como una especie de reenvío al ordenamiento indígena que venía entonces contemplado como una manifestación del *ius gentium*.

En todos los supuestos, sin embargo, una vez producida la mediación senatorial o solicitado el *addicere* del gobernador, el órgano judicial, *iudex* unipersonal o árbitros colegiados como sucede en nuestro caso con los senadores de Contrebia, quedaba de alguna manera en una situación de dependencia del magistrado romano, tanto si el ente juzgador había sido elegido directamente por aquel como si simplemente la autoridad gubernativa se había adherido sin más al nombramiento previo llevado a cabo por las ciudades litigantes, *ex conventione litigantium* <sup>(32)</sup>.

(32) En *CIL*.III, 2882 se conserva una inscripción relativa a un pleito

## 8.

b) Es bastante probable también que en los arbitrajes indígenas instruidos con *addictio* gubernativa, la comparecencia e incluso el mero estar de las partes en el litigio no fuese muy distinto de esas mismas situaciones dentro del proceso cognitorio. Efectivamente, la incidencia jurisdiccional tan fuerte que proyecta la intervención de la autoridad política hace que el carácter naturalmente convencional y espontáneo que tuvieron siempre los compromisos arbitrales desapareciera o al menos se debilitara diluyéndose dentro de una normativa procesal de algún modo extraña a la naturaleza propia del convenio arbitral. Así el deber de acudir y de someterse al *arbitrium*, que por la propia naturaleza compromisaria de los litigios indígenas tendría inicialmente como único fundamento y apoyatura el *consensus litigantium* y la *fides* mutua, seguramente adquiriría tras la intervención romana un nuevo matiz como de obligación política impuesta a los litigantes y que estos deberán tener siempre presente ya que la ausencia o el no sometimiento a la decisión supondría automáticamente una conducta ilegal e incluso delictiva de alguna forma semejante a aquella situación contumacial propia de la *cognitio* para los supuestos de ausencia a la citación y que con tanta frecuencia el legislador bajoimperial se preocupó de recordar<sup>(33)</sup>.

entre dos ciudades de la Dalmacia, Nedinum y Corinium. El gobernador Dolabella, bajo cuya jurisdicción se dirimió el litigio, legitimó como juez a Volusio Saturnino que era precisamente el elegido *ex conventione civitatum*. Por tratarse de una inscripción muy tardía (entre el año 14 y el 38 d.C.), la terminología procesal se ha vulgarizado y sin duda por esa razón, se habla ya de *iudex datus ex conventione eorum*. En una inscripción tardía del 138-161 d.C., *CIL.VIII. 4845*, se recoge precisamente la expresión *consensum utrarumque partium*.

(33) Curiosamente en las fuentes se habla de *contumax*, CTh. 2,18,2, Constantino a. 322, para referirse al reo ausente. La denominación, sacada posiblemente de la terminología militar del bajo Imperio, supone todo un nuevo enfoque del proceso, que ha perdido ya prácticamente su viejo armazón convencional convirtiéndose en un procedimiento oficinesco y político en donde cualquier actuación contra la normatividad vigente es contemplada por el legislador como una situación delictiva o al menos

Aunque ignoramos los medios con los que contó la autoridad romana —prácticamente nuestro desconocimiento es casi total en estos aspectos judiciales de la política provincial republicana— para sancionar la posible conducta antijurisdiccional de los litigantes o el hipotético incumplimiento de los jueces que asumieron el *receptum* indígena, lo que es indudable es que, dada la posición preeminente de los invasores sobre las pequeñas poblaciones que como las de nuestro Bronce buscaron la *addictio* ratificante de Valerio Flacco, esa misma preeminencia manifestada por la constante presencia de las legiones debió ser el mejor y más eficaz instrumento de presión no solo para mantener la pacificación sino para garantizar el cumplimiento de todos los deberes, funciones y *officia*, incluidos aquellos que les habían sido deliberadamente dejados a las autoridades indígenas (34).

Sin embargo además de este medio general de coacción, instrumento ordinario para conservar la paz y la *quies publica*, parece que al menos en algunos lugares los procónsules intentaron también otros medios más concretos, tanto contra las comunidades y poblaciones como contra sus órganos políticos responsables. Tales medios fueron, por ejemplo: la supresión de espectáculos públicos y los *ludi gladiatorum*, bien por un tiempo bien de modo indefinido; el exilio de sus decuriones o arcontes; e incluso en casos más graves la disolución de la asamblea local encargada del gobierno en la comunidad súbdita. Aunque esos instrumentos políticos de coacción, no sangrientos pero altamente eficaces, fueron como es lógico más frecuentes en el Imperio que en la República no faltan ejemplos de ellos en esta época, al menos en sus últimos años (35). No podemos

próxima al delito. *Vid.* STEINWENTER, *Studien zum römischen Versäumnisverfahren*, Munich 1914, p. 117 ss.

(34) Bajo el régimen republicano, fueron frecuentes las intervenciones litigiosas de los cónsules sobre todo en casos especialmente graves, muchas veces con el fin de terminar de modo eficaz y fulminante con luchas intestinas y contenciosos inacabables promovidos dentro de territorios ya sometidos a Roma. Así lo cuenta, por ejemplo, Livio, 41,27,3, con ocasión de ciertas sediciones que tuvieron lugar en Patavium.

(35) Apiano, *Bellum civile*, 4,3.



olvidar que una vez que las ciudades conquistadas, libres o no, inmunes o sometidas a tributación, habían ya madurado bajo la colonización romana, el nuevo modelo de vida asumido por influencia y a imitación de la metrópoli se había convertido, dentro del progreso cultural que tan sabiamente se había sabido inocular en los municipios anexionados, en un hecho irreversible haciéndose por lo mismo tremendamente penoso para las pequeñas comunidades ya medio romanizadas la privación repentina de aquellos elementos de la nueva civilización convertidos ya para ellas en algo imprescindible<sup>(36)</sup>.

## 9.

c) Otro elemento o matiz procesal que en parte aproximaría el arbitraje con *addictio* al tardío procedimiento de la *cognitio extra ordinem* podría ser la basculación que sufre la fuerza vinculante del acuerdo convencional implícito en la contestación al litigio —en nuestro caso del *iudicium* de Contrebia no puede hablarse como es lógico estrictamente de una *litis contestatio*— que tiende a desplazarse hacia la sentencia. Por la misma razón antes mencionada, es decir, por la impronta autoritaria que preside ambos tipos de litigios —puramente extrínseca en el arbitraje, profunda e intrínseca en cambio en la *cognitio*—, el fallo emitido por el tribunal o por el *iudex pedaneus* adquiere por su dependencia y sometimiento al poder jurisdiccional un valor más público que privado<sup>(37)</sup>.

(36) Nos cuenta Tácito, *Annales* 14,17, que habiéndose logrado por fin terminar con las discordias existentes entre pompeyanos y nucerinos, volvieron más tarde a surgir diferencias entre unos y otros al no querer los primeros acatar el resultado de un viejo arbitraje. Una vez resuelto el recurso, de nuevo en favor de Nuceria, les fueron impuestas a los de Pompeya unas penas de carácter comunitario suprimiendo por diez años los espectáculos de gladiadores en la ciudad. A los más culpables, como a un tal Livineyo, se les impusieron además penas de exilio y multas.

(37) En la *cognitio extra ordinem* la posición del juez y de los litigantes ha cambiado totalmente con relación a la que antes ocupaban en el procedimiento formulario y solo puede encontrarse un cierto parecido en aquella *causae cognitio* que ya desde siglos atrás asumía

Según esto, si como hubiera podido suceder en nuestro caso, los *Allavonenses* y los *Sallvienses* en lugar de haber acudido al gobernador hubieran sometido simplemente el litigio a la decisión de los jueces belaiscos, el fallo emitido por estos sólo tendría naturalmente la fuerza convencional del compromiso previo. Sin embargo, decididos a solicitar la *addictio* de Flacco, ese mismo *arbitrium* adquiriría, aunque sin perder por eso su antigua naturaleza privada de *opinio* arbitral, un nuevo sentido imperativo, el mismo que solían tener las sentencias pronunciadas por el senado cuando este resolvía ciertos conflictos planteados entre ciudades y en donde el fallo senatorial se manifiesta siempre con la forma autoritaria propia de los senadoconsultos: *de ea re ita censuerunt, quae iudicata sunt, ita placet rata esse oportere.*

## 10.

d) Es normal igualmente que a la sentencia de los árbitros, por muy modesto y primitivo que el litigio fuera, al intervenir la autoridad romana con su *imperium*, se le añadiera como una fuerza superior gracias a la cual la *res iudicata* empezaba a tener una eficacia muy distinta de la que pudiera alcanzar el fallo arbitral en aquellos litigios privados o en los arbitrajes entre ciudades cuya tramitación no estuviera controlada ni intervenida por la jurisdicción del gobernador. Por supuesto, que nunca las sentencias de estos litigios atípicos que se celebraban entre comunidades indígenas pudieron contar con

la magistratura ordinaria. En el procedimiento bajoimperial, más que un *agere* en el sentido técnico del verbo, hay simplemente una exposición de hechos que ni siquiera tiene que estar ligado a las acciones típicas que se tramitaban con las fórmulas. Los litigantes prácticamente han reducido su pretensión a una tutela requerida de la autoridad estatal que en el bajo Imperio se manifiesta siempre tras la persona del juez. Por esa razón todo el proceso cognitorio y muy especialmente la *litis contestatio* sufrieron el nuevo impacto de lo publicístico alejándose para siempre del antiguo sistema formulario, donde lo convencional y lo privatístico constituía su piedra basilar. *Vid.* KASER, *ob. cit.*, p. 456 ss.; MURGA, *Derecho Romano clásico, cit.*, p. 380 ss.

los medios ejecutivos tradicionales y quirritarios —*ductio* del *iudicatus*, *pignoris capio*, etc.— ni siquiera con la moderna forma de ejecución rutiliana que tal vez pocos años antes de la fecha en que se redactó nuestro Bronce ya estaba vigente en Roma.

En cambio, de un modo semejante aunque por razones diversas a lo que sucedía en la *cognitio*, la sentencia contaba con otro tipo de vía ejecutiva precisamente al disponer aquella de un respaldo político muy distinto de la *iurisdictio* normal que servía de apoyatura a los juicios propios del *ordo*. Por tanto, aunque entre *Allavonenses* y *Sallvienses* hubiera mediado algo semejante a una *stipulatio poenae* como la que se daba en los arbitrajes romanos, la ejecución de un fallo arbitral al que se le hubiera unido la *addictio*, al colocarse en un plano distinto del de los litigios tradicionales con sus habituales condenas pecuniarias, trataría de encontrar esa fuerza ejecutiva extraordinaria en la presión disuasoria de las legiones con sus destacamentos estables en la zona<sup>(38)</sup>.

## 11.

e) Por último donde la proximidad de los arbitrajes autorizados y respaldados por un *addicere* gubernativo y el procedimiento tardío de la *cognitio* se hace más patente radica en el hecho de que seguramente también en aquellos litigios provin-

(38) Cuando la autoridad romana intervenía en este tipo de conflictos entre municipios, tanto entre comunidades apenas romanizadas como entre cultas ciudades griegas o helenísticas, lo hacía casi siempre no sólo porque solicitaban su intervención mediadora sino porque sabía descubrir en un litigio aparentemente privado un verdadero conflicto realmente causante de las tensiones existentes entre las partes, conflicto que de alguna manera hacía peligrar la paz tan difícilmente conseguida. Tal vez por esa razón sea frecuente en las diversas sentencias que han llegado hasta nosotros la alusión a controversias más antiguas apareciendo la que entonces se plantea como una simple renovación de aquellas. Así, entre Esparta y la liga Aquea (año 189-184 a.C.) fueron nada menos que cuatro los arbitrajes celebrados por la misma cuestión si tenemos en cuenta el testimonio de Livio, 39,33,3; 37,19 y 48,2.

ciales fue quizá posible recurrir contra la sentencia definitiva y firme del tribunal. Desgraciadamente son muy incompletas las noticias que nos han llegado sobre este tipo de controversia ya que las fuentes literarias —excepcion hecha de los interesantes datos ciceronianos incluidos en la segunda carta contra Verres, si bien se refieren estos exclusivamente a litigios sicilianos— apenas si se interesan por estos pequeños contenidos totalmente al margen de la gran política senatorial. En cuanto a las fuentes epigráficas, aunque algo más elocuentes, no son definitivas y por supuesto nunca se refieren a un tipo tan modesto de conflicto como el que aparece recogido en el Bronce de Contrebia. Finalmente ningún dato podemos obtener tampoco de las fuentes jurídicas ya que como es sabido a ningún jurista interesó nunca la mecánica del procedimiento extraordinario y mucho menos las situaciones procesales planteadas fuera del *ordo* de los *iudicia privata* como eran estos litigios provinciales en los que, no obstante su discutible aspecto formulario no pasaban de ser, sin embargo, más que unos simples arbitrajes entre pueblos peregrinos.

A pesar de todo y aun sin salirnos de lo puramente hipotético, si realmente fue posible el recurso en los arbitrajes con *addictio* contra una sentencia firme dictada por un tribunal indígena dirigiendo el recurso nada menos que a la autoridad política romana ratificante, tal posibilidad sería sin duda el aspecto más interesante y desconocido que pudieron tener estos *iudicia* que como el de Contrebia intentaban resolver los conflictos planteados entre unas comunidades que, no obstante su integración provincial seguían sin embargo conservando al menos de hecho una cierta capacidad jurídica y política. No es del todo imposible que, a raíz de las grandes transformaciones a las que se vió sometido el mundo clásico con el cambio de mentalidad que trajo consigo la era imperial, también en el proceso tramitado bajo la jurisdicción pretoria y con fórmulas edictales se diera igualmente la posibilidad de recurrir contra la sentencia dirigiendo la apelación a la autoridad superior<sup>(39)</sup>.

(39) Tradicionalmente se han basado los autores en un pasaje de Suetonio, *Augustus* 33, para argumentar en favor de la existencia del

Sin embargo, esta otra vía de recurso extraordinario en época republicana y en arbitrajes como el nuestro sería algo realmente novedoso, si bien como ya dijimos, solamente pueda hablarse entonces de recurso en un sentido amplio e impropio entendiéndose este como una simple petición a la autoridad gubernativa que prestó su apoyo procesal a fin de proceder a la revisión del fallo de un tribunal que aún sin ser romano quedaba de alguna manera como subordinado e inferior precisamente a causa de la *addictio*.

Todo ello era así porque, en mi opinión, los senadores de Contrebia, aun sin dejar ni un sólo momento de ser simples árbitros *ex compromisso*, intervenían también de alguna forma como *iudices delegati* de un modo semejante a como actuaban aquellos *iudices pedanei* del procedimiento *extra ordinem*, siendo en base a esta subordinación indirecta como se hizo posible seguramente esta extraña vía de recurso dirigido al magistrado romano, convertido inesperadamente en autoridad superior del órgano juzgador. En este sentido existen algunos testimonios epigráficos de estos curiosos recursos tramitados en litigios provinciales si bien como siempre se trata de inscripciones que por desgracia proceden exclusivamente del mediterráneo oriental. Así, en uno cuya fecha podría situarse por los mismos años del *iudicium* de Contrebia se nos habla de un conflicto entre la ciudad de Gythium y unos ciudadanos romanos. El complicado asunto, al cual los propios litigantes quisieron colocarlo bajo la mediación del magistrado romano L. Marcilio, fue delegado a su vez por este para su estudio y fallo a la ciudad de Atenas que lógicamente por obra de dicha delegación se convertía en una especie de *iudex delegatus* e inferior con relación al magistrado delegante<sup>(40)</sup>.

recurso de apelación en los litigios tramitados ante el pretor urbano. Cfr. PERROT, *L'appel dans la procédure de l'ordo iudiciorum*, Paris 1907, p. 137 ss.; SANFILIPPO, *Contributo esegetico alla storia dell'appellatio*, Catania 1934, p. 23 ss.

(40) La inscripción griega es reproducida con su correspondiente comentario por DE RUGGIERO, *L'arbitrato pubblico in relazione col privato presso i Romani*, Roma, edic. anast. 1971, p. 306 ss.

Indudablemente que no estamos en el mismo caso ya que, mientras que en el caso griego existe una auténtica delegación por parte del magistrado, en el *iudicium Contrebiense* por el contrario no hay más que una *addictio* ratificadora de la actuación judicial indígena y nada más. Sin embargo, aún contando con una base jurisdiccional tan exigua como esta, es posible que al solicitar los *Allavonenses* y los *Sallvienses* la intervención de Valerio Flacco y convertidos los árbitros de Contrebia en una especie de órgano inferior del gobernador de la Citerior, el fallo de los *iudices* pudiera probablemente ser recusado utilizando un eventual recurso semejante aunque no idéntico a la futura apelación de la *cognitio extra ordinem*. Aunque más difícil de imaginar la admisibilidad de una impugnación por razones de fondo, sobre todo si tenemos en cuenta la libertad de que debieron gozar los tribunales indígenas en sus decisiones arbitrales, tal vez fuese posible sin embargo que la autoridad romana recurrida —en algún caso de injusticia manifiesta— hiciera como una especie de reenvío a las normas consuetudinarias de la región para comprobar la ecuanimidad del laudo arbitral contemplándolo a la luz del *ius gentium*.

Mucho más posible, en cambio, debió ser que los litigantes vascones, celtiberos o sedetanos acudiesen al *conventus iuridicus* pidiendo la revisión de la sentencia por incumplimiento de unos requisitos de forma más o menos previstos y fijados por la praxis procesal romana o peregrina: falta de capacidad o defecto en el nombramiento de los *iudices* elegidos; sentencia pronunciada fuera de los límites impuestos por el propio asunto litigioso; tramitación del litigio en días no hábiles o durante la celebración de fiestas locales<sup>(41)</sup>; en tiempo especialmente dedicado a los trabajos agrícolas<sup>(42)</sup> o simplemente fuera del lugar acostumbrado<sup>(43)</sup>.

(41) Durante muchos siglos, la propia Roma conservó como norma procesal la invalidez de los tramitado en día feriado: C. 7,43,4, Felipe el Árabe a. 244.

(42) Una constitución de Marco Aurelio, recogida por Ulpiano, 4 *de omnibus trib.*, D. 2,12,1, recuerda que no debe ser nadie obligado a

## 12.

Como conclusión podemos poner fin a estas reflexiones sobre los efectos procesales de la *addictio* gubernativa incluida en el *iudicium* de Contrebia señalando, en primer lugar, que este litigio cuyo contenido conocemos por el Bronce es realmente un supuesto muy novedoso al menos en occidente ya que, al contrario de lo que ocurre en la parte oriental del mundo romano, en la epigrafía occidental apenas si existen datos sobre controversias y litigios semejantes. Las grandes diferencias históricas y culturales que se dieron entre las distintas provincias romanas explica sobradamente la diversa situación urbana y jurídica en que se movieron los núcleos humanos occidentales y orientales. Así, mientras que el viejo solar griego y helenístico llevaba ya siglos de adelanto en vida municipal y política, asumiendo soluciones jurídicas ya perfectamente maduras en la tramitación de sus controversias, las pequeñas poblaciones del extremo occidente, apenas sedentarizadas y con estructuras municipales aún muy imperfectas, ofrecían tan solo pequeñas muestras titubeantes de arbitrajes desprovistos casi de la más elemental técnica procesal.

Sin embargo, tanto en unos casos como en otros el planteamiento litigioso al menos en las líneas generales de lo que pudieramos llamar controversias « internacionales » no era muy distinto. Así en Grecia y en Asia, el órgano judicial, bien fuera éste un personaje político elegido por su prestigio, bien se tratase de una tercera ciudad libre o federada, recibía su facultad juzgadora como una delegación expresa de la propia autoridad romana delegante: el senado, el gobernador de la

acudir a los tribunales cuando esté ocupado en las labores propias de la labranza, *occupati circa rem rusticam*, o en la siega o la vendimia: *ne quis messium vindemiarumque tempore adversarium cogat ad iudicium venire*.

(43) También en una constitución tardía de los emperadores Caro, Carino y Numeriano del año 283, C. 7,45,6, se recuerda la posible nulidad de la sentencia pronunciada fuera de su lugar habitual, *non publice sed in secreto loco*.

provincia, etc. Al lado de este sistema procesal más acabado y perfecto, los pequeños asentamientos o las diversas etnias occidentales en conflicto organizaban por su cuenta los arbitrajes eligiendo ellos mismos sus propios jueces si bien igualmente recibían estos, gracias al *addicere* jurisdiccional, una legitimidad de la que antes carecían.

Tal vez la *addictio* y el *addicere* como actuación jurisdiccional añadida y superpuesta, cuya historia arcáica la conocemos en Roma gracias a la multitud de casos que fueron recogidos por el primitivo *ius civile*, repitiera de nuevo en estos arbitrajes occidentales sometidos voluntariamente a la autoridad romana aquella vieja función legitimante que siempre le fue de algún modo connatural. Según sabemos por los testimonios que sobre las XII tablas nos han llegado, en los casos de ausencia de uno de los dos litigantes había que fallar obligatoriamente en favor de aquel que estuviera presente siguiendo así las prescripciones de la propia ley: *post meridiem praesenti litem addicito* <sup>(44)</sup>. Si la frase, según parece lo más probable, sufrió una transformación tardía <sup>(45)</sup> tal vez en su redacción más arcáica aquel imperativo —*addicito*— fuera dirigido no al juez como tradicionalmente aparecía sino al magistrado ordenándole ratificar sencillamente el acto solemne vindicativo o tal vez incluso la ejecución directa iniciada y llevada a cabo por el litigante presente que lograba así gracias a la *addictio* la legitimación necesaria a su acto de fuerza.

No es imposible que, a pesar de la antigüedad del precepto decenviral frente a la ya moderna fecha del litigio que se

(44) Según Festo, en la frase no se diría *litem* sino *stlitem qui antiqui pro litem dicebant*. Vid. Festo, *de verborum significatu*, s.v. Sobre la reconstrucción de las XII tablas, vid. VOIGT, *Die XII Tafeln*, edic. anast. 1966, p. 693 ss.

(45) Esa es la opinión, por ejemplo, de LÉVY-BRUHL que entiende que en el rito primitivo no debió existir la alusión a la *lis*, dado que *addicere* fue utilizado normalmente como verbo intransitivo sin complemento en acusativo. La frase sería pues simplemente: *Post meridiem praesenti addicito*. Cfr. LÉVY-BRUHL, *Addicere*, en *Nouvelles études sur le très ancien Droit romain*, París 1947, p. 151 s.



transcribe en el Bronce de Contrebia, entrado ya el siglo I a.C., las situaciones procesales en uno y otro caso fueran análogas dándose sin duda un cierto paralelismo entre aquellas primeras formas procesales de los antiguos *cives* de una Roma todavía arcaica, dotada tan solo de una incipiente organización jurisdiccional y estos otros *arbitria* cuya tramitación tenía lugar en una sociedad indígena hispana tan solo superficialmente romanizada. Por lo mismo entiendo que tanto el *addicto* de las XII tablas como el *addeixit* de Valerio Flacco *imperator* debieron cumplir un mismo papel convirtiendo en actos legítimos —en sentido estricto el primero, en sentido más amplio el segundo— las reivindicaciones concretas y haciendo seguramente posible una iniciativa de ejecución violenta si el perdedor no cumplía voluntariamente la sentencia, todo ello naturalmente bajo la vigilancia y conformidad de la autoridad jurisdiccional.

Pienso finalmente que el *iudicium* de Contrebia, no obstante este arcaísmo que lo aproxima a las formas más primitivas de arbitrajes sometidos a jurisdicción, presenta a la vez, dentro de su atipicidad, unas extrañas y anacrónicas anomalías que lo aproximan a un procedimiento como el de la *cognitio*, todavía « nonnato » en el ordenamiento procesal romano de estos años. Un litigio con solo una fase, conocido y juzgado por unos árbitros cuyo poder juzgador sufre una curiosa mutación tras el respaldo político de la *addictio*. Por si fuera poco, el *iudicium* del Bronce por último nos ofrece, con su estilizada forma procesal sin duda inspirada en los modelos propuestos en el *album* pretorio, una estructura externa que nos recuerda el procedimiento clásico de las fórmulas.